

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00082** 00

Demandante: CESAR DE JESÚS VERGARA PÉREZ

Demandado: SARJHET SOFÍA VERGARA ROJAS quien actúa representada por su madre MARYURI YULIETH ROJAS ORTÍZ.

Como quiera que las diligencias realizadas para lograr la notificación personal de la demandada no pueden ser tenidas como válida ya que presentar falencias, más sin embargo el sujeto pasivo contestó la demanda se tendrá por notificada por conducta concluyente, por lo que se DISPONE,

1. Al tenor del artículo 75 C. G. del P., se RECONOCE personería jurídica a la abogada KATIA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al expediente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE la demandada SARJHET SOFÍA VERGARA ROJAS quien actúa representada por su madre MARYURI YULIETH ROJAS ORTÍZ del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

3. Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda¹. No obstante, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante.

¹ Artículo 91 C. G. del P.: "(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)"

4. SEÑALAR el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora escogida para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, el trio familiar conformado por CESAR DE JESÚS VERGARA PÉREZ, MARYURI YULIETH ROJAS ORTÍZ y la menor SARJHET SOFÍA VERGARA ROJAS la cual se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le advierte al demandado MIGUEL ALBERTO CATILLA NAVARRO que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la paternidad demandada. (Artículo 386 - 2 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

*Marconigrama:
Oficios.
Se elabora FUS
C.D.N.*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a21593ca13444e6ee0bab7b9a94abee2a2786ea7ca829625ec0a986364d6840**
Documento generado en 30/11/2020 05:31:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**